



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 806-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 806-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 11 de abril de 2012.- Las 16H45. **VISTOS.**- Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, recibido en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 806-2011-TCE, seguida en contra del señor Juan Gabriel Rosado Vélez.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h21.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042006-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011.(fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h00. (fs.6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Juan Rosado Vélez. (fs.8)

f) Oficio No. 061-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de abril de 2012, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el señor Juan Gabriel Rosado Vélez, acompañado del Ab. José Iván Jarre Ponce, defensor público y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda. En esta diligencia también compareció la señora Norma Esperanza Anchundia Bailón, como testigo de la defensa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez" En concordancia, el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra



naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino el señor Juan Gabriel Rosado Vélez, quien manifestó: **1.** Que trabaja como pescador. **2.** Que llegó tarde de su trabajo y que no le permitieron sufragar. **3.** Que un señor policía le solicitó sus datos y le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

b) El defensor público manifestó que: **1.** Que su defendido el día 24 de julio de 2011, se acercó al recinto electoral en Jaramijó, para sufragar, cuando había pasado la hora permitida para votar, en ese momento un policía le indicó que no podía votar. **2.** Que impugna el contenido del parte policial. **3.** Que no se ha comprobado que su defendido hubiere ingresado en estado de embriaguez, en este contexto no se ha demostrado la materialidad de la infracción. **4.** Que se considere al momento de resolver lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2, respecto al principio de inocencia y por tanto, solicita que se deje sin efecto el proceso contra el señor Juan Gabriel Rosado Vélez.

c) El señor Cabo Primero de Policía manifestó: **1.** Que en el día de la revocatoria, se encontraba de servicio en un recinto electoral. **2.** Que el señor Juan Gabriel Rosado Vélez llegó al recinto electoral a sufragar, pero que un señor oficial pasó por ese lugar y detectó que el referido ciudadano se encontraba con aliento a licor, por tanto le pidió que elaborara una boleta informativa porque no podía votar en estado de embriaguez.

d) Del interrogatorio formulado por el defensor público al señor Cabo Primero de Policía, se colige que: No pudo constar de manera que directa que el presunto infractor se encontraba borracho y que no le practicó una prueba de alcoholest.

e) En la audiencia se presentó un testigo por la defensa, la señora Norma Anchundia, quien manifestó: **1.** Que el señor Juan Gabriel Rosado el día de las votaciones llegó en la tarde, luego de terminar su jornada de pesca. **2.** Que el presunto infractor, estuvo enfermo en la embarcación por dos días y que tenía los ojos rojos, porque accidentalmente se le había regado diesel. **3.** Que ella le aconsejó al señor Rosado, que mejor acudiera a un hospital y que descansara. **4.** Que la última vez que lo vio el día 24 de julio de 2011, el señor Rosado se fue a sufragar, no recuerda exactamente a qué hora. Después él llegó al anochecer y le contó que no le habían permitido votar. Posteriormente interrogó la defensa al testigo, quien ante las preguntas formuladas contestó que: El señor José Gabriel Rosado, no se encontraba en estado de embriaguez.

f) De lo expuesto por las partes procesales y en aplicación de los principios de aplicación de la prueba, se determina que no se ha comprobado de manera directa, principal e inequívoca que el señor Juan Gabriel Rosado Vélez, hubiere ingresado al recinto electoral en estado alcohólico, vulnerando la prohibición dispuesta en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Gabriel Rosado Vélez.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Juan Gabriel Rosado Vélez, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA